



PROCESO: INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
– OBJECIONES.  
RAD. 2022-00276-00  
DEUDOR: EDUARDO RAMÍREZ GÓMEZ

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

## I. ASUNTO

Se dispone este Despacho a resolver sobre las siguientes objeciones planteadas por los acreedores:

### 1. Cooperativa de Profesionales Coasmedas -Coasmedas:

- 1.1. Objeción por la graduación del crédito a su favor, como de segunda clase.

Lo anterior, se da de conformidad con lo expuesto en el artículo 552 del CGP realizadas en audiencia del 19 de noviembre de 2021.

## II. ANTECEDENTES

La señora Luz Elena Andrade dio inicio al trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición el 21 de septiembre de 2021, reportando como acreedores el municipio de Bucaramanga, el departamento de Santander, la Cooperativa de Profesionales Coasmedas –Coasmedas, la Dirección de Transito de Bucaramanga, el Fondo Nacional del Ahorro, Bancolombia, Bancoomeva, Edificio Balcones de Belmonte, Diana Cristina Joya, Departamento de Santander y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.

Trámite dentro del cual, se realizó la audiencia de negociación de deudas el 19 de noviembre de 2021, a la cual asistieron los apoderados de los acreedores a excepción del representante del Edificio Balcones de Belmonte.



Una vez realizadas las etapas procesales correspondientes en esta actuación, el representante legal de la Cooperativa de Profesionales Coasmedas –Coasmedas, presentó una objeción en contra de la calificación realizada a los créditos presentados por el deudor.

Una vez formuladas las inconformidades, se dispuso por parte del conciliador a dar un receso para la llegar a un acuerdo de voluntades por parte del representante legal de COASMEDAS y las apoderadas de BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, sin que se llegue a acuerdo alguno.

Como consecuencia de lo anterior, se suspendió la diligencia por 10 días, para que dentro de los primeros 5 días, el objetante presentara ante él y por escrito las objeciones planteadas, junto con las pruebas que pretendiera hacer valer. Vencido este término, corrió uno igual para el deudor y los restantes acreedores, a fin de que se pronunciaran por escrito sobre las objeciones formuladas y aportaran las pruebas a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 552 del CGP.

Una vez surtido el trámite anterior, se dispuso por parte del conciliador de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Bucaramanga, la remisión del expediente junto con los documentos aportados por el acreedor objetante y los no objetantes.

### **III. SUSTENCIACION DE LA OBJECIÓN PLANTEADA**

#### **1. Sobre la calificación del crédito a favor de COASMEDAS, como de segunda clase.**

1.1. El representante legal de la Cooperativa señaló que, según la Ley 79 de 1988 propia del sector cooperativo, se enuncia en el artículo 49 que “Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella”.



Circunstancia que replica el capítulo VIII de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008 y actualizada por la Circular Externa 22 de 2020 expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria, señaló entonces que se puede colegir que los aportes se transforman en prenda de garantía del pago del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los asociados frente a la Cooperativa Acreedora.

En razón a esto, trajo a colación lo establecido por el Artículo 2409 del Código Civil el cual define la prenda. Entonces, para esa entidad objetante la Cooperativa en calidad de acreedora, toma los aportes del asociado y de forma automática en virtud de la Ley 79 de 1988 se convierten en prenda o garantía prendaria del pago de la obligación otorgada.

Señaló además que, a prenda en su esencia no es otra cosa, sino que la entrega de un bien mueble como garantía o respaldo de pago de una obligación, considerando que los aportes sociales por su naturaleza dineraria son considerados como un bien mueble fungible. Por tanto, si la norma sustantiva indica que dichos dineros -aportes sociales- quedan gravados y afectados como garantía del pago de las obligaciones contraídas, ello nos indica que los mismos son una prenda que avala el pago de la obligación contraída para con las Cooperativas.

Aunado a lo expuesto, la objetante manifestó que la Cooperativa en sus estatutos Sociales, los cuales rigen y le aplican a todas aquellas personas que forma libre y voluntaria han decidido vincularse en calidad de asociados de COASMEDAS. En el Artículo 37 se consigna la naturaleza de los aportes sociales de los asociados:

“... ARTICULO 37. Aportes sociales individuales -características. Los aportes sociales individuales serán cancelados por los asociados en forma ordinaria o extraordinaria y satisfechos en dinero, quedarán directamente afectados desde su origen en favor de COASMEDAS como garantía de las obligaciones que los asociados contraigan con ella, no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados por razones de calamidad, fuerza mayor o existencia de obligaciones económicas entre ellos, previa



autorización del Consejo de Administración y conforme la regulación particular de las causales y del procedimiento que establezcan los reglamentos. COASMEDAS, por medio del Gerente o su delegado, certificará anualmente, al asociado que lo solicite, el monto de aportes sociales que posea en ella. PARÁGRAFO 1: De conformidad con lo establecido en la Ley, ningún asociado podrá tener más del diez por ciento (10%) de los aportes sociales si es persona natural o más de cuarenta y nueve por ciento (49%) si se trata de persona jurídica...”

En relación con el deudor informó la cooperativa que, el señor EDUARDO RAMÍREZ GÓMEZ fue aceptado como asociado el 13 de 2019 y tiene actualmente la suma de “\$544.466” por concepto de aportes sociales dentro de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, situación que ha sido aceptada por él mismo.

De acuerdo a la prelación de créditos establecida por el Código Civil, en su artículo 2494 y siguientes, y de conformidad con la Ley 1116 de 2006, manifestó el objetante que se ha dispuesto como de segunda categoría o clase aquellas obligaciones garantizadas con prenda con o sin tenencia, esta clase de preferencia supone el respaldo del crédito con bienes específicos, por lo que se establece el derecho de retención como presupuesto para mantener la preferencia.

En igual sentido, señaló que dichos aportes no podrán considerarse dentro de los activos del deudor susceptibles de ser dispuestos a favor de los demás acreedores, por cuanto este derecho se le ha concedido de forma exclusiva a la Cooperativa.

Expuesto lo anterior, concluyó el interesado tener la obligación N° 041-2019-00250-6 como de Segunda Clase de acuerdo a la prelación de créditos y por ende a su criterio se debe desestimar la calificación realizada dentro del trámite de Insolvencia y no tener los aportes del deudor como bienes denunciados a su favor.

1.1.1. La apoderada de Bancoomeva describió el traslado indicando frente a la objeción planteada por COASMEDAS que, no es legalmente viable que la cooperativa COASMEDAS pretenda ser calificado como



acreedor prendario, sin prenda, porque considera que los aportes sociales son prenda de garantía de su obligación, pero no son bienes de propiedad del deudor que puedan ser relacionados como activos de este.

Así las cosas, afirmó que, los aportes como lo indica la cooperativa, son parte del patrimonio de la mismas, sería una donación por parte del asociado a la cooperativa, y no la entrega de dineros como garantía de una obligación; lo que dejaría a COASMEDAS como acreedor quirografario.

Expuso que, pretender que COASMEDAS goce del beneficio de ser acreedor de segunda clase, sin sacrificar los aportes que garantizan la obligación, sería la misma situación si un acreedor de prenda de vehículo pretendiera ser calificado como de segunda clase, pero que dentro de los activos del deudor no se relacione como bien el vehículo entregado como prenda.

Aseveró que sin importar la clase de bien mueble o inmueble son garantías para el pago de la obligación sobre la cual se otorga la garantía, pero al momento de entrarse a un proceso de insolvencia como el caso que nos ocupa, entran a formar parte de la masa de bienes del deudor, que garantizan el pago de las obligaciones, y es ahí donde entra la prelación de crédito y el privilegio de que, con la garantía, prendaria o hipotecaria, se cancele en primer lugar dicha obligación.

Pretender COASMEDAS que los aportes no sean tenidos en cuenta como activo del deudor, pero que sí, se le califique como acreedor de segundo orden por la prenda que afirma se tiene de los aportes, sin lugar a dudas viola el derecho a la igualdad de los acreedores presente en la insolvencia. Por tanto, peticionó la apoderada de Bancoomeva mantener a la cooperativa COASMEDAS, como acreedor quirografario o de quinta clase.

#### IV. CONSIDERACIONES

Una vez conocidos los argumentos elevados por el acreedor objetante y la apoderada de Bancoomeva en relación con la objeción planteada



en la audiencia de negociación de deudas del 19 de noviembre de 2021, es procedente iniciar el estudio de esta al haber sido interpuestas en tiempo y de conformidad con la competencia asignada a este Despacho judicial en virtud de lo regulado por el artículo 17 numeral 9° y el artículo 552 del CGP.

En primer lugar, tenemos que el artículo 552 del CGP establece:

*“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. ...”*

Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, se dispone por parte de este Despacho aclarar en primer lugar que, no hay lugar al decreto de pruebas dentro de la presente providencia debido a que el articulado ya mencionado, no faculta al Juez de conocimiento para abrir una etapa probatoria dentro de la resolución de objeciones, sino que por el contrario es expresa la norma al iniciar que “Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas..”.

- **Respecto de la calificación del crédito de COASMEDAS como de segunda clase.**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 550 numeral 1° del CGP, se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o existencia de las obligaciones relacionadas en la solicitud de negociación de deudas, sino también su cuantía, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba planteada en la norma procesal civil.



El Despacho aclara que, en principio el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas debido según el artículo 539 numeral 3; ahora, con el objeto de resolver la objeción planteada las reglas probatorias imponen, al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar los contornos de la obligación tildada, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el trámite y sobre la veracidad de las deudas enunciadas.

Es de recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante, en cuanto no es requisito para su presentación adjuntar las pruebas de cada una de los supuestos enunciados en la solicitud, pero esa buena fe no debe entenderse como la imposición del dicho de los deudores como verdad absoluta frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para conocer el estado actual del insolvente.

En este sentido y ante la objeción a la clasificación de la acreencia a favor de COASMEDAS, la entidad plantea su inconformidad al ser tratada esta como una obligación quirografía y no prendaria, atendiendo a la naturaleza impuesta a los aportes de los asociados a favor de las cooperativas.

Al respecto, es preciso traer a colación lo estatuido en la Ley 79 de 1988<sup>1</sup>, el artículo 49 consagra:

*“Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.*

*Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos.”*

En este sentido, es válido afirmar que los aportes sociales son la cuota con que el asociado contribuye para construir empresa, no hacen parte del patrimonio de este, pero sí serían parte del patrimonio de

---

<sup>1</sup> Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa". De diciembre 23 de 1988.



la Sociedad, de tal forma que los aportes sociales NO son ahorros de los asociados, así que conforme al artículo 49 de la mencionada ley, los aportes sociales quedan afectados directamente desde su origen a favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que se contraigan.

En este orden de ideas, le yace razón al representante legal de COASMEDAS al indicar que efectivamente los dineros dados por los asociados, tienen como uno de sus objetivos garantizar el pago de las obligaciones que los asociados contraigan con la Cooperativa a futuro y por lo tanto tienen la calidad de inembargables.

Ahora, en cuanto a la denominación de garantía prendaria de estos aportes es preciso señalar que, el código civil en el artículo 2409 señala que:

*“DEFINICION DEL EMPEÑO O PRENDA. Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.*

*La cosa entregada se llama prenda.*

*El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.*

En la norma subsiguiente, se dispone:

*ARTICULO 2410. <NATURALEZA ACCESORIA DE LA PRENDA>. El contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede.*

De esta forma se establece que el contrato de prenda se colige, es accesorio y que deviene de una obligación principal.

Sobre este tema el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro Lecciones de Derecho Procesal esclareció:

*“Siendo así, es inevitable reconocer que el acreedor con garantía real es titular de dos relaciones jurídicas con objeto distinto: una principal y una accesorio. La principal es el crédito y la accesorio es la prenda o hipoteca (CC, arts. 2410, 2457 y 2537) La primera es autónoma e independiente y, por consiguiente, puede subsistir sola; la otra, por ser accesorio, sigue la suerte de la principal y no puede sobrevivir sin ella (CC 2626-1 y 2457-1).*



*“Siendo dos relaciones claramente individualizables, nada se opone a que judicialmente se examinen por separado. Así, puede cuestionarse judicialmente la validez o la eficacia de la hipoteca, sin tocar la obligación garantizada, y también puede discutirse la subsistencia de la obligación sin hacer siquiera alusión a la hipoteca (...)” (pág. 362).*

Más señala en su obra que:

*“no obstante ser titular de ambas relaciones jurídicas parece claro que el acreedor no puede hacer ejercicio de la accesoria sin la principal, precisamente por el carácter de accesoria de aquella. Pero, en cambio, nada se opone a que se ejercite la relación principal sin la accesoria (CC, art. 2449).” (pág. 363).”*

El texto anterior, señala como uno de los requisitos del contrato de prenda que este sea accesorio, es decir que tiene su origen en un negocio causal diferente a este, este requisito está expresamente señalado en el artículo 2410 del Código Civil.

Así las cosas y siendo este asunto objeto de prueba, se tiene certeza que el objetante, en este caso la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, no allegó a este diligenciamiento el contrato de prenda sobre el cual afirma, recae dicha prenda en los aportes del asociado.

Es decir, no existe prueba alguna que permita inferir a este Despacho que existe un derecho real que recae en favor de la Cooperativa, sobre los dineros que reposan como aporte en los fondos de esta entidad y que fueron dados por el señor EDUARDO RAMÍREZ GÓMEZ.

Aunado a esto, si bien es cierto que la legislación colombiana favorece y promueve la creación de cooperativas tal como lo prevé la Ley 79 de 1988 en su artículo 1º, esto obedece, entre otras razones, a fortalecer la economía solidaria y a propender el desarrollo del derecho cooperativo, dentro de un marco legal ya establecido, prerrogativas que no pueden ir en contra de la legislación civil, ni desconocer la naturaleza de los contratos que allí se regulan.

Bajo los anteriores presupuestos, es claro para este Estrado Judicial que a pesar de que la ley denomina a los aportes sociales como garantía de las obligaciones que contraigan el asociado con la



cooperativa, esta enunciación no faculta a la Cooperativa para cambiar a su arbitrio la naturaleza del contrato suscrito con el asociado, el cual atendiendo a lo manifestado por las partes se trata de un contrato de mutuo, que viene a ser garantizado o a tener como soporte de parte de su pago los aportes que haya realizado la persona en calidad de asociado a la entidad, en cuanto estos bienes muebles no hacen parte del patrimonio del copartícipe, sino de la Cooperativa.

En este sentido, no halla esta Instructora elementos para clasificar el crédito de COASMEDAS como de segunda clase, o de tipo prendario en los términos del artículo 2497 del Código Civil, por cuanto no se demostró la prenda que recae sobre los bienes muebles fungibles del deudor y a su vez, estos no hacen parte de sus activos.

En cuanto a la solicitud, de no tener los aportes del deudor como parte de la masa de activos para negociar las acreencias, es preciso establecer que, el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley 454 de 1998, consagro que las cooperativas que adelantan la actividad financiera, tienen la prohibición de devolver los aportes cuando ellos sean necesarios para el cumplimiento de los límites de capital mínimo previsto en la misma norma.

En concordancia con esta norma, el numeral 4º del artículo 565 del C. G. del P., establece:

*“4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.*

*No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.”*

Subrayado propio.

En este sentido, no resulta factible que el deudor relacione dentro de su patrimonio el valor de los aportes sociales que tiene en la cooperativa, puesto que dichas sumas de dinero, al pertenecer aún al



patrimonio de la entidad y tener el carácter de inembargable no pueden ser dispuestos a órdenes del proceso de insolvencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que mientras el asociado pertenece a la cooperativa, los aportes son patrimonio de la organización y una vez el asociado se retira, constituyen una obligación para la cooperativa devolverlos de acuerdo con el procedimiento que se haya establecido en el estatuto. Tal obligación surge del mandato contenido en el numeral 10 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988<sup>2</sup>, cuando determina que los estatutos de las entidades deben establecer la forma de pago y devolución de los aportes sociales de sus asociados, constituyéndose así en un pasivo de la entidad.

En consecuencia, se declara no probada la objeción encaminada a la calificación del crédito de COASMEDAS como de segunda clase, en cuanto no se encontró probada la garantía real en cabeza de la Cooperativa objetante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

En consecuencia, se deberá mantener como clasificada como un crédito de quinta categoría, tal como fue proyectado por el conciliador encargado en la audiencia de negociación de deudas del 19 de noviembre de 2021.

Por otro lado, en relación con la solicitud de exclusión de los aportes sociales como parte de los activos del deudor, se dispondrá no incluirlos en la masa patrimonial del deudor EDUARDO RAMIREZ GOMEZ dentro del trámite de insolvencia acá adelantado.

Bajo los anteriores presupuestos, se ordena la devolución inmediata del presente expediente a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

---

<sup>2</sup> Artículo 19. “Los estatutos de toda Cooperativa deberán contener: 10. Aportes sociales mínimos no reducibles durante la vida de la cooperativa; forma de pago y devolución; procedimiento para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo”

<sup>3</sup> El texto es el siguiente: “Los aportes sociales ordinarios o extraordinarios que hagan los asociados pueden ser satisfechos en dinero, en especie o trabajo convencionalmente evaluados. PARAGRAFO. Podrá establecerse en los estatutos un procedimiento para mantener el poder adquisitivo constante de los aportes sociales dentro de los límites que fije el reglamento de la presente ley y sólo para ejercicios económicos posteriores a la iniciación de su vigencia. Esta revalorización de aportes se hará con cargo al Fondo de que trata el numeral 1° del artículo 54 de la presente ley”.



En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la objeción planteada por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, frente a la calificación del crédito de **COASMEDAS** como de segunda clase, según lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NO INCLUIR** los aportes del deudor dentro de la masa patrimonial del deudor **EDUARDO RAMIREZ GOMEZ**, en el presente diligenciamiento.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso tal como lo ordena el artículo 552 inciso 1° del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución inmediata del presente expediente, a la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

Por secretaria realícese la labor pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN**  
**JUEZ**

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 096 del 5 de julio de 2022.